

Señores

JUZGADO CUARTO (04) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FLORENCIA  
[j04adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co)

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICADO: 18001-33-33-004-2018-00785-00  
DEMANDANTES: SANDRA LILIANA DIAZ RIOS Y OTROS  
DEMANDADOS: CLÍNICA MEDILASER S.A.S Y OTROS

REFERENCIA: DESCORRE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, D.C., abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado general de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, sociedad comercial legalmente constituida, con domicilio en Bogotá, D.C., identificada con NIT 860.026.182-5, de manera respetuosa y encontrándome dentro del término legalmente establecido, me permito **DESCORRER EL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** presentado por la parte demandante, respecto del auto del 13 de diciembre de 2024, mediante el cual se declaró la ineficacia del llamamiento en garantía efectuado a mi representada por parte de la **CLÍNICA MEDÍLASER S.A.** y la **ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA**.

**I. OPOSICIÓN AL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA CLÍNICA MEDILASER S.A.S**

Refiere la Clínica Melidaser, por intermedio de su apoderado, que la notificación del proveído por medio del cual se admitió el llamamiento en garantía formulado por esta última se hizo efectiva vía correo electrónico el 29 de julio de 2020. No obstante, no arrió con destino al proceso soporte o trazabilidad digital de que efectivamente dicha notificación personal dirigida al buzón electrónico de mi procurada se haya surtido en los términos legales dispuestos por la normatividad vigente para el momento de la emisión del auto admisorio de llamamiento en garantía, esto es, la Ley 1437 de 2011.

Empero, arguye el apoderado que la mencionada notificación no puede ser corroborada en razón a que el correo de notificaciones judiciales de la Clínica Medilaser fue eliminado por lo que según el togado el llamante procedió a efectuar la notificación del llamamiento por medios físicos, esto es, a

través de servicio postal autorizado.

Frente a los embates esbozados por el recurrente, deberá el despacho mantener incólume su auto objeto de censura, por cuanto no es de recibo que el censor pretexto la imposibilidad de acreditar la notificación personal que aduce haber remitido con destino a mi procurada el 29 de julio de 2020, **cuando de ello no hay prueba alguna**. No obstante, mi representada, mediando la lealtad procesal, procedió a revisar la notificación que refiere el recurrente; pero no se encontraron registros de la supuesta notificación. No obstante, es notable la inactividad del llamante frente a la obligación que impuso el legislador colombiano de cara a la notificación del llamamiento en garantía, habida cuenta que, entratándose de justicia rogada la notificación del auto admisorio del llamamiento en garantía resulta ser una obligación ineludible por mandato normativo de allí que su ausencia deviene en el efecto procesal de la ineficacia del llamamiento en garantía.

Atendiendo las garantías procesales, no es de recibo que el recurrente sustente que al no contar con certificación de que en efecto se practicó la notificación personal mediante correo electrónico invoque el principio de la equivalencia funcional para que se tenga por notificado el llamamiento en garantía puesto que esto sería desconocer las normas de carácter público que rigen los actos procesales que son de obligatorio cumplimiento como reza el Art. 13 del CGP, así:

**“(…) Observancia de normas procesales. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.(…)”<sup>a</sup>**

Observando las normas adjetivas pertinentes, no es dable que el respetado despacho aplique el principio de equivalencia funcional a la comunicación remitida por el llamante el 3 de marzo de 2020, puesto que dicha comunicación tampoco cumple con las formalidades contempladas en el derogado artículo 199 del CPACA. Dado que dicha normativa se encontraba vigente al momento en que se profirió el auto admisorio del llamamiento en garantía, fechado el 18 de octubre de 2019, el proceso de notificación personal se llevaba a cabo en dos fases: i) en primer lugar, mediante el envío de un mensaje de datos al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, considerándose efectuada la notificación una vez se obtuviera el acuse de recibo por parte del destinatario; y ii) posteriormente, a través del envío inmediato de la copia de la demanda o del llamamiento en garantía, junto con sus respectivos anexos y el auto admisorio, utilizando el servicio postal autorizado.

Atendiendo la norma expresa **“A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir**

**notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.”<sup>1</sup>**

En ese orden de ideas, resulta a todas luces improcedente invocar el principio de equivalencia funcional para soslayar formalidades previstas en la norma adjetiva, puesto que tal concepción del acto procesal desdibuja la finalidad de cumplir con las formalidades de notificación personal establecidas por el legislador, ya que, de inobservarse, se estaría erosionando la seguridad jurídica y el debido proceso que le asiste a los sujetos procesales.

En tal sentido, y respecto de la ineficacia del llamamiento en garantía, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, consejero ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio, mediante providencia del once (11) de junio de 2020 señaló:

**“Debe concluirse que al margen de si fue el juzgado el que asumió la obligación de practicar la notificación personal, o si esa carga se impuso a la parte interesada, en uno u otro caso habrá lugar a tener por ineficaz el llamamiento en garantía si el mismo no se notifica dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria del auto que lo admitió. (...) Una interpretación en contrario llevaría a afirmar que las autoridades judiciales no están obligadas al cumplimiento de los términos perentorios propios de las normas de orden público, mientras que tal exigencia se aplica de manera implacable a los sujetos procesales interesados en el llamamiento en garantía” (Subrayado y negrilla fuera del texto original).<sup>2</sup>**

En otra oportunidad, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, consejero ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés mediante providencia del veintiocho (28) de agosto de 2020, señaló:

**“La Sala considera que la consecuencia jurídica prevista en la norma para aquellos eventos en que no se efectúa la notificación personal de la providencia que admite el llamamiento en garantía en la oportunidad procesal allí consagrada, no es otra que su completa ineficacia, y tal consecuencia opera sin que tenga relevancia que el deber de notificar la decisión esté a cargo de la autoridad judicial que conoce del proceso o de la parte interesada en que la misma se efectúe. (...) Como sustento de la anterior conclusión, resulta imperativo recordar que las normas procesales (como en este caso lo es el artículo 66 del CGP), se caracterizan por ser postulados de orden público de obligatorio e ineludible incumplimiento, y, con base en dicha premisa, se explica su carácter irrenunciable e innegociable tanto por las partes en contienda como por el operador judicial quien, en todo momento, debe estar sujeto y conminado a su inexcusable y forzosa observancia” 21 (Subrayado y negrilla fuera del texto original).**

---

<sup>1</sup> Art 199 CPACA

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Consejero ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio. Sentencia del once (11) de junio de 2020

En línea con las interpretaciones jurisprudenciales de cara a la ineficacia del llamamiento en garantía, el operador judicial ha de estar abocado a su inexcusable y forzosa observancia, sin que sea dable acoger la tesis de la recurrente relacionada con que el despacho aplique la excepción de inconstitucionalidad para el caso de marras, puesto que tampoco se cumplen los presupuestos para que se atienda y aplique tal figura constitucional. Ello, en razón a que el artículo 66 de la Ley 1564 de 2012 no se encuentra en contradicción evidente con la Constitución Política; por el contrario, la finalidad o efecto de la ineficacia del llamamiento pretende provocar en los interesados en la tutela judicial efectiva una conducta proactiva, bajo los principios de economía procesal y seguridad jurídica. De allí que la excepción de inconstitucionalidad invocada por el censor no pueda ser utilizada como un mecanismo para cuestionar cualquier norma procesal y, mucho menos, el acto procesal de la notificación personal, puesto que sobre esta piedra angular se estructura el proceso judicial y, ante la ausencia de dicho acto, se concreta el menoscabo del debido proceso y del derecho de defensa que le asiste a mi procurada.

En definitiva, teniendo en cuenta el análisis normativo y jurisprudencial reseñado, se solicita respetuosamente al despacho confirmar de manera íntegra su providencia mediante la cual declaró la ineficacia del llamamiento en garantía. Lo anterior, considerando que el Consejo de Estado, máximo órgano de cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, ha señalado que, independientemente de si la carga procesal de notificación del llamamiento en garantía recae en el Juzgado o en la parte, se deberá seguir lo preceptuado en el artículo 66 del Código General del Proceso. Es decir, que se logre la notificación del llamamiento en garantía dentro de los seis (6) meses siguientes a partir del momento en el cual se admite el mismo. En consecuencia, y teniendo en cuenta que la notificación solo se surtió hasta el 8 de abril de 2021, es decir, por fuera del término contemplado en la ley, deberá ser declarado ineficaz.

### III. PETICIONES

**PRIMERA:** Conforme con lo expuesto, se solicita respetuosamente al Honorable Despacho **CONFIRMAR** en su totalidad el auto fechado el 13 de diciembre de 2024, mediante el cual se declaró la ineficacia del llamamiento en garantía efectuado a **ALLIANZ SEGUROS S.A.** por parte de la CLÍNICA MEDÍLASER S.A. y la E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA.

**SEGUNDA:** Solicito al Honorable Despacho **NEGAR** el recurso de apelación interpuesto contra el auto que declaró la ineficacia del llamamiento en garantía, por cuanto dicha decisión no es susceptible del recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. Lo anterior, como quiera que el despacho admitió la intervención del tercero en el proceso, y lo que es objeto de censura no es dicha admisión, sino la ineficacia de la notificación del llamamiento en garantía, situación que no

encuadra dentro de las causales de apelación previstas en la normativa mencionada. Por tanto, no se configura un supuesto que habilite el recurso de alzada, razón por la cual se solicita negar su trámite.

Respetuosamente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. No 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.